



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

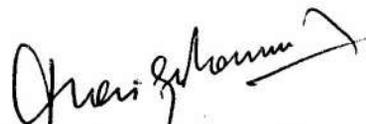
Asunción, 24 de noviembre de 2016

MHCD N° 2076

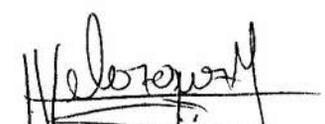
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES**", presentado por los Diputados Nacionales Eber Osvaldo Ovelar Benítez y Jorge Ramón Avalos Mariño y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario

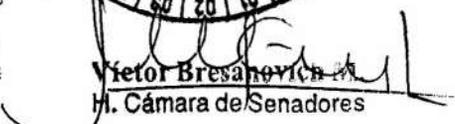


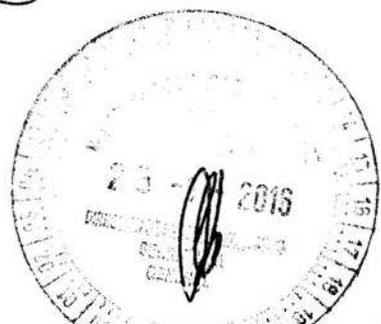

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores



NCR/D-1536469



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00002

LEY N°....

QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS
SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto incorporar mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las sociedades constituidas por acciones, con la finalidad de asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas operantes dentro de este sistema.

Artículo 2°.- Modificación de Estatutos. Los estatutos sociales de las sociedades constituidas en la República del Paraguay, cuyo capital social estuviere representado por acciones al portador, quedan modificados de pleno derecho con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente Ley, una vez operada su vigencia.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, no se requerirá de asamblea de modificación estatutaria.

Artículo 3°.- Canje de Acciones. Los accionistas deberán canjear sus acciones al portador por acciones nominativas ante el directorio de la sociedad, dentro de un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses contados desde la vigencia de la presente Ley. Las sociedades deberán comunicar dicho canje a la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, en forma y plazo que determine la reglamentación pertinente.

Fenecido dicho plazo sin realizarse el canje, quedarán suspendidos los derechos económicos que corresponden a los titulares de dichas acciones, hasta tanto se formalice la conversión y serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Impedimentos y Prohibiciones. Vencido el plazo de adecuación establecido en el artículo anterior, las sociedades constituidas por acciones que no hayan cumplido con la obligación de convertir sus acciones al portador en nominativas hasta un 90% (noventa por ciento) como mínimo, quedaran sujetas a las siguientes consecuencias:

1. Las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al Artículo 13 de la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", tales como: Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, otras, no podrán realizar operaciones activas, pasivas o neutras con personas jurídicas cuyo capital se encuentre representado por acciones al portador.

2. La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda, deberá proceder al bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) de aquellas sociedades por acciones que no hayan procedido a convertir sus acciones al portador a nominativas endosables e informado en los términos establecidos en la presente Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°.- Comunicación de Transferencias. Toda transferencia de acciones deberá ser comunicada a la sociedad por el adquirente en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles desde que fuera efectuada la transferencia, indicando como mínimo su nombre, Cédula de Identidad o RUC y su domicilio, sin perjuicio de la facultad que asiste al anterior titular de realizar dicha comunicación.

Además, toda transferencia de acciones deberá ser comunicada por la sociedad a la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de efectuada la comunicación prevista en el párrafo anterior. Para aquellas sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública que operan en el mercado de valores, con régimen especial establecido, la comunicación de transferencia será realizada por su órgano supervisor, conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Sanciones. Las sociedades que incumplan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas que podrán variar entre cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda a través de la Abogacía del Tesoro.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente al fortalecimiento institucional de la Abogacía del Tesoro.

Artículo 7°.- Exención Tributaria. La conversión de pleno derecho de acciones al portador en acciones nominativas y el respectivo canje, dispuestos en la presente Ley, quedan exentos de todo tributo.

Artículo 8°.- Excepción. Las disposiciones establecidas de la presente Ley en cuanto a la transferencia de acciones, no resultan aplicables a las sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública que operan en el mercado de valores.

Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 11.- Cláusula Modificatoria. Modifícanse los Artículos 1050, 1069 y 1070 de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL", modificado por la Ley N° 388/94, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 1.050.- Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones.

Deberán anotarse en dicho registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;

b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;

c) El objeto social;





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- d) El monto del capital suscrito e integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones;
- f) El valor de los bienes aportados en especie;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
- h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;
- i) El número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
- j) La duración de la sociedad."

"Art. 1069.- El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales. Son esenciales las siguientes menciones:

- a) denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
- b) el capital social;
- c) el número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
- d) el nombre del titular; y,
- e) en los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

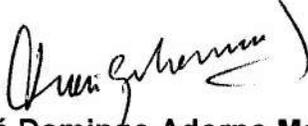
Las variaciones de las menciones precedentes, deberán hacerse constar en los títulos."

"Art. 1070.- Las acciones serán nominativas y su transferencia estará sujeta a las condiciones establecidas para los títulos nominativos."

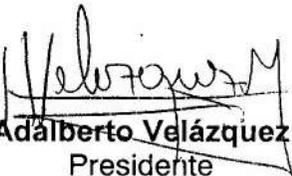
Artículo 12.- Cláusula Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretaría Parlamentario




Hugo Adálberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Asunción, 02 de setiembre de 2.015.-

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO
E. S. D.

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirnos al Señor Presidente haciéndole presentes respetuosos saludos, al tiempo de remitir a su disposición el Anteproyecto de Ley **"QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN ACCIONARIO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"**, de conformidad a las previsiones establecidas en el Art. 97 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

En consecuencia se solicita la tramitación institucional correspondiente con arreglo a las disposiciones previstas en el Art. 104 y concordantes de la precitada reglamentación.

Sin otro particular, hacemos propia la ocasión para augurarle éxitos en sus gestiones.

Eber Ovelar Benítez
Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	10 SEP 2015
Según Acta Nº	47 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	136469



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 02 de setiembre de 2.015.-

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO
E. _____ S. _____ D.

De mi consideración:

Respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley **"QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN ACCIONARIO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS"**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La República del Paraguay participa activamente del sistema global de la lucha contra el Lavado de Activos, Financiamiento de Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que la comunidad internacional organizada ha venido constituyendo en estas últimas décadas. Por un lado, es miembro de las Naciones Unidas, es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional para Latinoamérica (GAFILAT) desde su fundación en el año 2000, organismo intergubernamental de base regional que forma parte de GAFI, razón por la cual tiene el compromiso de adoptar el conjunto de recomendaciones que este organismo internacional elabora para combatir eficazmente estos hechos punibles.

En ese orden, el Paraguay ha ratificado los principales instrumentos internacionales aprobados en esta materia por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son: la Convención sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (TIE), a través de la Ley 16/90; la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (COT), en virtud de la Ley 2.298/03; la Convención sobre Represión del Financiamiento del Terrorismo (RFT), a través de la Ley 2.381/04 y la Convención contra la Corrupción (CC), en virtud a la Ley 2.535/05.

No obstante, el Paraguay tiene el precedente de que en el año 2.008, la evaluación realizada por el FMI, avalada por el GAFISUD, mostraba un panorama desfavorable del país en cuanto a las acciones conducentes a combatir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de armas de Destrucción Masiva. La magnitud de las deficiencias identificadas en aquel entonces tuvieron un impacto negativo respecto a la imagen internacional del país, lo que se vio reflejado en la suspensión de su membresía del Grupo Egmont, de Unidades de Inteligencia Financiera y el ingreso a la "lista gris" del Grupo Revisor de la Cooperación Internacional (GRCI) del GAFI.

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

Jorge R. Aranda M.
Diputado Nacional

6

9/1



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Luego de concluida la Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas de los países miembros, el GAFI en cooperación con los organismos regionales como el GAFISUD y los organismos observadores incluyendo el FMI, el BM y la ONU, revisó y actualizó sus recomendaciones. Las 40 nuevas recomendaciones aprobadas en el año 2012 constituyen los nuevos estándares para combatir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de armas de Destrucción Masiva, fijando un modelo estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medida adaptadas a sus circunstancias particulares.

En tal sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional estableció las siguientes recomendaciones esenciales:

- ❖ Llevar a cabo Medidas Preventivas sobre el sector financiero y otros designados a efectos de aplicar políticas de Debida Diligencia de los Clientes (DDC), de conocimiento del origen y destino de los fondos y otras acciones de control.
- ❖ Mejorar la transparencia en la constitución y administración de las personas jurídicas y la disponibilidad de información sobre el beneficiario final de las operaciones.
- ❖ Establecer autoridades competentes con facultades de supervisión, inteligencia financiera e investigación judicial, así como estadísticas, guías, sanciones y otras medidas institucionales.
- ❖ Facilitar la Cooperación Internacional, que posibilite la asistencia legal mutua, la extradición y otras formas de cooperación entre los países.

En el marco de esta perspectiva global de recomendaciones estandarizadas de los organismos internacionales y regionales, es que se requiere de un acompañamiento diligente de las legislaciones internas de los países miembros, y como tal, debe interpretarse la formulación del presente proyecto de ley, que se orienta a honrar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, específicamente en el ámbito de las acciones hoy denominadas al portador.

En ese contexto, el proyecto de ley pretende establecer protocolos de debida diligencia con relación a los sujetos obligados por la Ley 1.015/97, tendientes a identificar a la persona beneficiaria final, lo que se constituye en una pieza esencial para el adecuado funcionamiento del sistema preventivo de nuestro país.

Debido a la facilidad con la que se transfieren las acciones al portador en las sociedades anónimas constituidas en la República del Paraguay, se torna sumamente dificultoso para los sujetos obligados identificar y/o mantener identificado fehacientemente al beneficiario final en las sociedades anónimas con esa clase de acciones, o cuando éstas sociedades sean, a su vez, accionistas de otras personas jurídicas.

Ante este escenario, se torna indispensable actualizar la legislación vigente, a fin de dar cumplimiento a las necesidades propias de los sujetos obligados que realizan la debida diligencia en virtud de las disposiciones legales vigentes y de adherirse a los

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

7

Jorge R. Lavado M.
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

estándares internacionales en materia de identificación del beneficiario final de clientes que operan con dichos sujetos obligados.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL



Jorge R. Arado M.
Diputado Nacional

$\frac{8}{8}$